



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **0217/2021** propuesto en la vía Especial de **ALIMENTOS** por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos **135**, **137**, **138** y **139** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. La Vía:

Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Objeto del Juicio:

El actor ***** , demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva.

En esencia argumenta que el demandado es su padre; que sus padres se divorciaron el uno de diciembre de dos mil veinte pero que antes y después de su separación con motivo de sus estudios el demandado le proporcionaba la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y adicional se hacía cargo de lo relativo a su manutención por medio de su madre y realizaba los pagos correspondientes a las colegiaturas de su educación universitaria, pero que a partir del mes de enero de dos mil veintiuno sin motivo aparente dejó de recibir apoyo por parte del demandado.

Que se encuentra estudiando la universidad la que termina en el mes de diciembre de dos mil veintiuno y la titulación será en el mes de enero del año dos mil veintidós.

Emplazado que fue el demandado ***** , en fecha *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, según constancia que obra a foja *cuarenta y tres* de los autos, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito visible a fojas *cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve* de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que la obligación alimentaria no es solo de él sino también de la progenitora, que los gastos él los ha cubierto durante todo el tiempo sin que la progenitora aporte para ello, que siempre le ha dado alimentos a su hijo al igual que a sus hermanos ***** y ***** , que ha mantenido su trabajo para poder darles lo que necesitan sus hijos cuando ya no es su responsabilidad porque se encuentra lastimado de su espalda, planeando dejar su trabajo cuando terminen su carrera, que manifiesta conformidad en darle pensión a su hijo hasta diciembre de dos mil veintiuno que termina su educación universitaria, manifestando inconformidad en que solo él cubra en su totalidad los gastos y no ambos progenitores ya que se están vulnerando sus derechos humanos ya que se le ha condenado a una pensión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

basada en estereotipos dejando de lado el principio pro persona ya que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION, OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA PEDIMENTO EXCESIVO y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN**

V. La Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si la actora se tiene la necesidad de recibir alimentos del demandado
*****.

VI. Excepción de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no destruyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción de **oscuridad e imprecisión en la demanda** opuesta por el demandado
*****, la que hace consistir en señalar que el actor manifiesta hechos imprecisos, teniendo el demandado que referirlos como en realidad tuvieron lugar. La excepción resulta improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **223** fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”,

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose que de autos que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

VII. Legitimación:

El actor ***** se encuentra legitimado para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja once de los autos -el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que el demandado ***** es padre del actor ***** y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos a la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos.

VIII. Estudio de la Acción de Alimentos:

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: ***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:***



I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente...”

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, el actor ***** , para demostrar los extremos de la acción instada a la luz de los dos elementos de la acción, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los siguientes medios de prueba:

En cuanto al primer de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe darlos**, existen los siguientes medios de convicción:

CONFESIONAL.- A cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el demandado ***** en el año de mil novecientos ochenta y nueve contrajo matrimonio con la señora ***** el cual fue disuelto el primero de diciembre de dos mil veinte, que derivado

de su matrimonio procrearon al actor junto con otros dos hijos, todos mayores de edad, que actualmente es ***** y labora como ***** , que antes y después de su separación con su madre le apoyaba con la cantidad de mil pesos al mes junto con lo relativo a gastos personales pero desde el mes de enero del presente año le retiró el apoyo económico sin motivo aparente aclarando que a veces no era una cantidad fija de mil pesos, a veces les incrementaba dependiendo de los gastos y se lo retiró no precisamente sin justificación alguna ya que debido a sus dudas pues quería el apoyo de ellos porque como es bien sabido tenía él que a veces solicitar préstamos para poder utilizarlos en la necesidad de ellos mismos, que sabe que el demandado se encuentra estudiando la carrera de ingeniería industrial en el instituto tecnológico de Aguascalientes y concluirá estudios en el mes de diciembre y posteriormente será su titulación en enero de dos mil veintidós, que es consciente que el demandado carece de ingresos económicos suficientes para cubrir sus necesidades, aclarando que no sabe si nada más estén en casa esperando a que les llegara el dinero y no se dediquen un poco de su tiempo para obtener un poco de ingresos, que sabe que el demandado vive en el domicilio de su progenitora quien es quien se encarga de los gastos del hogar, que el absolvente realiza actividades de las cuales obtiene una remuneración económica aclarando que la remuneración no es lo suficiente al riesgo que se tiene, que además de recibir una remuneración económica por su trabajo como policía en el Ayuntamiento de Aguascalientes recibe también pensión de jubilación por parte del ejército, que tiene la capacidad económica de otorgarle una pensión alimenticia suficiente al demandado para cubrir sus necesidades en su último año de la carrera universitaria, aclarando que solo quiere saber si es hasta el mes de diciembre.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, prueba que en nada le favorece toda vez que en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo de la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente**



Aguascalientes "1", prueba que en nada le favorece toda vez que en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes**, prueba que en nada le favorece toda vez que en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo de la **Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, prueba que en nada le favorece toda vez que en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo de la **Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes**, prueba que en nada le favorece toda vez que en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de ***** y ***** , prueba que en nada le favorece toda vez que en audiencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno fue declarada desierta.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, y que merecen pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos**, existen los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las constancias de estudios ***** cuyo valor probatorio es pleno, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que a la fecha de elaboración de la constancia –tres de febrero de dos mil veintiuno-

***** está cursando el octavo semestre de la ***** con un avance del setenta y ocho por ciento de créditos que integran el plan de Estudios.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Nacimiento de ***** –foja 11-, **DOCUMENTAL**, visible a foja doce de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor es hijo de la parte demandada y es mayor de edad ya que nació el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que tiene veintidós años de edad.

Los anteriores, son documentos suficientes para demostrar que actualmente se encuentra estudiando y que es menor de veinticinco años, y por tanto tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos.

Sirven de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia y Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcriben:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.
Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II.

“ALIMENTOS RESPECTO DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN. LA CONGRUENCIA DE SU EDAD EN RELACION CON EL GRADO ACADÉMICO QUE CURSAN DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE QUE CUMPLIERON DIECIOCHO AÑOS DE EDAD. *A efecto de analizar si la edad de un hijo mayor de edad que estudia es acorde al nivel académico que cursa, se debe atender a su situación, esto es, las condiciones que tenía al momento en que alcanzó la mayoría de edad, según la forma en que sus padres se condujeron cuando su descendiente estaba bajo su guarda y custodia; ello es así, toda vez que, en principio, es obligación de los padres garantizar a sus hijos menores de edad su educación a efecto de que, en atención a las capacidades físicas y mentales de su descendiente, alcancen una vida independiente en*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; de tal manera que si los hijos demuestran con la continuación diligente de sus estudios al obtener la mayoría de edad que pretenden alcanzar esa independencia, es obligación de sus padres en tanto les sea posible y sin comprometer su propia subsistencia a la de otros acreedores alimenticios, continuar con el suministro de alimentos, respecto de sus hijos mayores de edad que estudian. Se afirma lo anterior, toda vez que si los padres no se ocuparon de vigilar el desempeño académico de sus hijos menores, en atención a sus aptitudes mentales y físicas, es a ellos, en principio, a quienes sería imputable la discrepancia entre la edad y el grado académico que tuvieran sus hijos durante el tiempo en que ejercieron la guarda y custodia de ellos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VISIBLE: Amparo en revisión 149/2008. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente; Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

No obstante lo anterior, como ya quedo precisado, el actor ***** , acredita encontrarse estudiando en un grado acorde a su edad, y por tanto justifica tener la necesidad de recibir alimentos por parte del demandado, no obstante de ser mayor de edad, y sin que el demandado hubiese desvirtuado con probanza alguna tal circunstancia o en su defecto.

Es preciso señalar que, aún cuando el actor acredita la necesidad de percibir alimentos por encontrarse estudiando, sin embargo, únicamente acreditó lo anterior, más no a cuánto asciende los gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda.

El demandado ***** , ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONAL.- A cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y

concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el actor ***** conoce al demandado porque es su padre, que la motocicleta que le compró su padre se la robaron, que presentó denuncia por el robo de la motocicleta aclarando que esa motocicleta siempre fue a nombre de su padre ***** y al momento de presentar la denuncia tuvo que ir él pero el titular era el que debería hacerse cargo de ese seguimiento, que actualmente habita en la casa propiedad de su padre únicamente al lado de sus hermanos y madre aclarando que la casa al día de hoy todavía sigue siendo propiedad de su padre y de su madre, que reconoce que la obligación de darle alimentos es de sus dos progenitores aclarando que en el entendimiento por cuestión de ingresos y posibilidades su padre es el que puede ejercer mayor posibilidad de otorgar dinero por la posición en la que se encuentra comparado con los ingresos de su madre, que reconoce que la obligación de sus padres de darle alimentos termina en diciembre del año dos mil veintiuno cuando se gradúa de la licenciatura, que sabe que su padre ***** paga un alquiler de vivienda porque él con su mamá y sus hermanos gozan de la posesión de la casa propiedad de su padre, que sabe que su padre Heraclio ha sido el único que cubrió los gastos de su casa antes de su demanda de pensión alimenticia, que está afiliado al IMSS como estudiante.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual es visible a foja setenta y dos de los autos, rendido a través del ***** en su carácter de encargado del departamento contencioso y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que ***** tiene como única beneficiaria vigente ante dicho instituto a Francisca Alarcón Ruiz.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- A cargo del **Agente del Ministerio Público**, probanza que en nada le beneficia toda vez que fue declarada desierta en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del informe que rindió el encargado de Recursos Humanos de la Universidad de Durango el cual es visible a foja cincuenta y uno de los autos, mismo que desmerece valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el documento fue exhibido en copia fotostática simple.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social el cual es visible a foja cincuenta y dos de los autos, mismo que desmerece valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el documento fue exhibido en copia fotostática simple.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente el escrito de determinación iniciada de la carpeta de investigación con número ***** el cual es visible a foja cincuenta y tres de los autos, mismo que desmerece valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el documento fue exhibido en copia fotostática simple.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la cédula de citación de la carpeta de de investigación con número ***** la cual es visible a foja cincuenta y cuatro de los autos, misma que desmerece valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el documento fue exhibido en copia fotostática simple.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el convenio celebrado por los progenitores el cual es visible a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de los autos, mismo que desmerece valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **342** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que el documento fue exhibido en copia fotostática simple.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la audiencia del diez de junio de dos mil veintiuno la cual es visible a fojas cincuenta y siete a sesenta y cuatro de los autos, mismo que desmerece valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que fue exhibida en copia fotostática simple.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- a cargo del ***** , el cual es visible de fojas setenta y seis a ciento doce de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que bajo el expediente ***** del índice de ese juzgado se tramita el juicio único civil (Divorcio) donde la parte actora es ***** y la parte demandada es ***** , y fue aprobado el convenio celebrados por las partes, las cláusulas primera, segunda y quinta de la propuesta presentada por ***** y en la audiencia celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte fueron aprobadas cláusulas en relación a la fracción IV y del artículo 289 del código civil del Estado, ***** solicita pensión alimenticia, siendo el estado procesal que en audiencia celebrada el diez de agosto de dos mil veintiuno se ordenó recabar medios de convicción por parte de esa autoridad y no se ha dictado sentencia en la que se determine que quedó demostrado que ***** trabaja y cotiza para el Instituto Mexicano del Seguro Social. Señalando que del expediente se advierte el informe rendido por la representante legal de la ***** en el que precisa que ***** laboró hasta el veinte de febrero de dos mil veintiuno y que sus percepciones semanales eran de mil trescientos pesos libre de impuestos así como el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que indica que se encontró registro de ***** cuyo nombre del patrón es BTM AGS SC y el salario base de cotización es de ciento ochenta y un pesos con catorce centavos moneda nacional. Y que la parte demandada no ofreció pruebas en el incidente de consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Advirtiéndose de las copias certificadas anexas al informe que en relación a los alimentos para los hijos, por ser éstos mayores de edad no fue convenido nada.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que fueron desahogadas en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, y que merecen pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, el actor *****
acreditó encontrarse estudiando la carrera de Ingeniería Industrial en el *****
y por ende la necesidad de percibir alimentos por parte del demandado *****
y por su parte el demandado demostró que el cubrió los gastos de su casa antes de la demanda de pensión alimenticia y que la obligación de sus padres de darle alimentos al actor termina en diciembre de dos mil veintiuno cuando se gradúa de la licenciatura, según lo reconoció el propio accionante de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al absolver posiciones que el demandado le articuló, lo que desde luego no impide que para cubrir en mejor medida las necesidades del accionante, se determine ahora una pensión alimenticia con carácter definitivo, lo anterior tomando en cuenta que no quedó demostrado en autos que la parte actora ya haya obtenido su título profesional, argumento que se ve robustecido en la **Jurisprudencia**, emitida en la novena época, registro 168733, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Octubre de 2008. Tesis: 1a./J. 64/2008, página 67, cuyo rubro indica:

“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución

alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.”

VIII. Se resuelve:

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad alimentaria del accionante ***** de recibir alimentos, ya que justifica que se encuentra estudiando y aún no se ha titulado, sin embargo, no acreditó a cuánto ascienden sus gastos escolares, así como los de vestido, calzado, comida, salud ni vivienda.

Por lo que es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer sus necesidades escolares, por un equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales que lo son el ISR y cuotas del IMSS, y que recibe el demandado de su fuente de trabajo que actualmente es en *****.

Se arriba al porcentaje del **veinticinco por ciento**, toda vez que se reitera que dentro del presente juicio el accionante únicamente acreditó que pese a ser mayor de edad, se encuentra



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

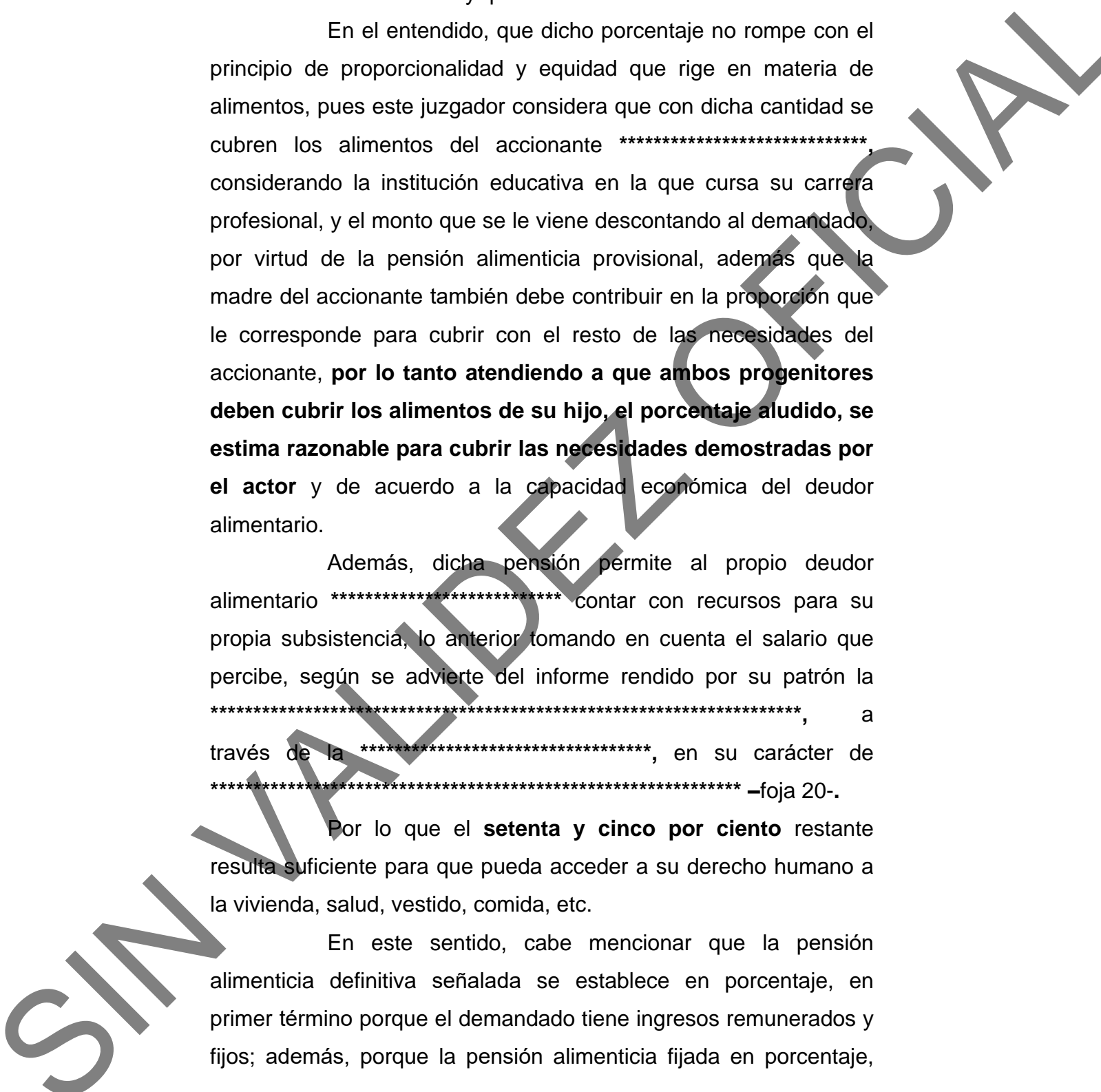
actualmente estudiando, y por tanto la necesidad de recibir alimentos, más sin embargo, el resto de los conceptos a que se refiere el artículo **330** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto a los acreedores mayores de edad, a saber: comida, vestido, habitación y asistencia médica, no los acredita en forma alguna, para que esta Autoridad pueda ponderar a cuánto ascienden las necesidades por lo que ve a los rubros apuntados, siendo el caso que únicamente acreditó encontrarse estudiando ***** y que aún no se titula.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad se cubren los alimentos del accionante ***** , considerando la institución educativa en la que cursa su carrera profesional, y el monto que se le viene descontando al demandado, por virtud de la pensión alimenticia provisional, además que la madre del accionante también debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir con el resto de las necesidades del accionante, **por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hijo, el porcentaje aludido, se estima razonable para cubrir las necesidades demostradas por el actor** y de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario ***** contar con recursos para su propia subsistencia, lo anterior tomando en cuenta el salario que percibe, según se advierte del informe rendido por su patrón la ***** , a través de la ***** , en su carácter de ***** –foja 20-.

Por lo que el **setenta y cinco por ciento** restante resulta suficiente para que pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, etc.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje,



permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”.

Sin que al efecto, se pierda de vista que este juzgador para calcular la capacidad económica de la demandada, resta únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que la demandada obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba la demandada por su trabajo en la empresa donde labora”.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que al accionante, se le provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijo, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario**, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el requerimiento correspondiente a la fuente para la cual labore.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, el accionante en su calidad de hijo y de ocupación estudiante, cuenta en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que ***** reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedor reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues

de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el demandado labora para la ***** , con el carácter de patrón del demandado se, ordena **requerir** a dicha Institución por conducto del ***** para que deje sin efectos el descuento que se le viene haciendo a ***** ordenado mediante sentencia interlocutoria de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno*– *pues dicha sentencia se refiere al pago de pensión alimenticia con carácter provisional y la presente sentencia se refiere a alimentos con carácter definitivo*- por el veinticinco por ciento, y en su lugar de las percepciones que percibe éste, efectúe el descuento por pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO** de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajador de dicha Institución, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** apercibiendo a dicha Institución, que en caso de no hacerlo, se le aplicará una medida de apremio consistente en un multa de diez **UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26** inciso **B)** y **123** fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con **60** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

IX. Estudio de las EXCEPCIONES opuestas por el demandado:

En esencia ***** , opone las excepciones de **falta de acción** argumentando que, el actor carece de necesidad para requerirlos por la vía judicial porque desde su nacimiento hasta la fecha en la que le hicieron el descuento ha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cumplido con la responsabilidad de cubrir todas su necesidades económicas además que le proporciona vivienda porque vive en un inmueble de su propiedad sujeto a la división de la sociedad conyugal al lado de sus otros dos hijos y sus progenitora además de cubrir sus necesidades médicas porque está afiliado al IMSS por parte de él, excepción que deviene improcedente, pues no demostró estar cubriendo el rubro de educación.

Opone la excepción de **pedimento excesivo** que la hace consistir en que el porcentaje a que se le condenó es excesivo y violatorio de sus derechos humanos, ya que señala que los alimentos deben ser cubiertos por ambos progenitores dejándolo en estado de insolvencia ya que la progenitora goza de su salario en forma íntegra y está viviendo en el domicilio conyugal que cubre la habitación, siendo que su hija ***** también cuenta con una demanda de pensión alimenticia en su contra en el expediente ***** de este juzgado donde se le descuenta el cuarenta por ciento del total de sus percepciones, excepción que de igual forma deviene improcedente, toda vez que ya fue analizada en la presente resolución que el veinticinco por ciento por concepto de pensión alimenticia se considera proporcional a las posibilidades del acreedor alimentario y necesidades del deudor alimentista, considerando que los demás rubros los cubre su madre al tenerlo incorporado a su domicilio el cual según constancia de autos pertenece a ambos progenitores, así mismo en cuanto al juicio de alimentos que se ventila en este juzgado bajo el número de expediente ***** se advierte que el demandado llegó a convenio con su hija ***** en audiencia celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el que acordaron que la pensión del cuarenta por ciento seguiría vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, del que se desprende que el deudor alimentario de forma voluntaria convino lo relativo a los alimentos definitivo, y que dicha obligación ya está a punto de vencer, siendo que de igual forma ya se le venía descontado lo relativo a la pensión alimenticia provisional del actor del presente juicio, lo que denota que cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar ambas pensiones, ya que como el mismo demandado lo confesó al momento del desahogo de la confesional

a su cargo, además de su empleo como policía (en el cual se le están descontando ambas pensiones) recibe una pensión por *****.

Por último opone la **excepción de falta de cumplimiento de la condición** haciéndola consistir en que en el ***** en el expediente ***** queda demostrado que ha cumplido cabalmente con la pensión alimenticia a través de la confesional de la progenitora que se anexa como prueba, excepción que deviene improcedente, ya que las constancias anexadas fueron en copia fotostática simple carentes de valor probatorio alguno y del informe remitido por el Juzgado Primero de lo Familiar en el Estado no se desprende lo aseverado por el demandado, el cual no acreditó que se encuentra cumpliendo cabalmente con el rubro de alimentos en el cual se encuentra incluido la educación de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos **79** fracción **III**, **82**, **83**, **84**, **86** y **370** todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO. El demandado ***** , dio contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO. Se condena a ***** a pagar a ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en el **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias que recibe de su fuente de trabajo y que actualmente lo es en la *****

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir al

***** para que de las percepciones que recibe ***** , efectúe los descuentos ordenados por concepto de pensión alimenticia definitiva, con los apercibimientos decretados –con el carácter que de patrón tiene dicho Secretaría– en la presente resolución.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO. Se ordena la cancelación de la medida provisional decretada mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno*, relativa a los alimentos ordenados de manera provisional.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día cinco de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado. Conste.

L' CISR

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0217/2021 dictada en cuatro de enero del dos mil veintidos, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 22 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL